

R. 41/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/153/2024

EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRO/020/2014

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN LUIS ACATLÁN, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de mayo de dos mil veinticuatro. -----

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/153/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** en contra de la **resolución** de fecha **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad **TCA/SRO/020/2014**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **catorce de febrero de dos mil catorce**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció el **C. [REDACTED]**, a demandar de la autoridad Presidente Municipal Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"A).- La destitución y baja del suscrito del cargo de Perito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, mediante mandato verbal de fecha 31 de enero del 2014, emitida por el C. L. M. ALEJANDRO CONTRERAS VELASCO, Presidente Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero y como consecuencia de ello, reclamo la nulidad de dichos actos de autoridad

B).- La declaratoria de nulidad mediante sentencia ejecutoriada del formato de Carta Renuncia sin fecha, que se me hizo firmar en la fecha de contratación, en la que asenté firma autógrafa y huellas digitales de los dedos pulgar e índice de la mano derecha.

C).- La falta de formalidades que debió observar la autoridad demandada, toda vez que, los actos de autoridad que reclamo, se realizaron de manera autoritaria y sin que se instruyera

procedimiento administrativo alguno, no se me otorgó la garantía de audiencia previa y con ello se violaron, mis derechos humanos y garantías individuales consagradas en los artículos 1, 5, 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

D).- Como consecuencia de los actos anteriores, reclamo la reinstalación del suscrito como Perito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal de San Luis Acatlán, Guerrero, en los mismos términos y condiciones en que me venía desempeñando hasta antes que fueran emitidos los actos de autoridad impugnados,

E).- Las consecuencias de hecho y de derecho que se generen con motivo de los actos señalados en los incisos anteriores, incluyendo los haberes que deje(sic) de percibir durante la tramitación del presente juicio, en caso de que se me niegue la suspensión que más adelante solicito.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de fecha **veinticinco de febrero de dos mil catorce**, la Sala Regional acordó la admisión de la demanda, bajo el número de expediente **TCA/SRO/020/2014**, se ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada, quien dió contestación en tiempo y forma por escrito presentado el **trece de marzo del mismo año**, ofreció las pruebas que consideró pertinentes y opuso las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

3.- Seguida que fue la secuela procesal, el **diez de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

4.- El **uno de febrero de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor sobreseyó el juicio con fundamento en el artículo 74 fracciones XI y XIV en relación con los artículos 75 fracciones II, IV y 46, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativas a que se trata de actos consentidos y a su inexistencia.

5.- Inconforme la parte actora en contra de la resolución de sobreseimiento, interpuso recurso de revisión, el cual una vez substanciado, fue resuelto por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional con fecha **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, en la que revocó la referida resolución y declaró la **NULIDAD** del acto impugnado marcado con el inciso a) consistente en la

baja verbal del actor a su cargo de Perito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para el efecto siguiente:

"(...) la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, efectúe el pago de la indemnización constitucional que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además, del pago de aguinaldo, prima vacacional, y haberes dejados de percibir que a favor del C. [REDACTED] se hubieren generado, esto es desde que se concretó su baja el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, hasta que se realice el pago correspondiente."

6.- Mediante acuerdo de **trece de enero de dos mil veinte**, la Sala Superior tuvo por ejecutoriada la sentencia y ordenó remitir el expediente original a la Sala Regional Ometepepec.

7.- Mediante acuerdo de fecha **siete de julio de dos mil veintiuno**, la Sala Regional tuvo por recibido el expediente TCA/SRO/020/2014, y en cumplimiento a la ejecutoria de **diecisiete de enero de dos mil diecinueve**, requirió a las partes procesales exhibieran dentro del término de tres días hábiles, la correspondiente planilla de liquidación a fin de determinar las prestaciones a cubrir a la parte actora, con el apercibimiento de que de no hacerlo se determinaría con las actuaciones que obran en el expediente.

8.- Por acuerdo de fecha **trece de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte actora por exhibiendo su planilla de liquidación y se ordenó dar vista la autoridad demandada para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

9.- Con fecha **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, la Sala Regional tuvo a la autoridad demandada por perdido su derecho para exhibir su respectiva planilla de liquidación, y de manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a la planilla de liquidación exhibida por la parte actora, y tomando en consideración que ésta última, no cuantificó conforme al salario diario real que percibía, el A quo procedería a determinar la planilla de liquidación de acuerdo a los argumentos realizados por el actor en los autos del expediente y que no fueron controvertidos por la autoridad demandada, por lo que, concluyó que la autoridad demandada deberá pagar a la parte actora la cantidad de \$897,636.04 (OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.), cuantificada hasta el treinta de octubre de dos mil veintitrés, más las

generadas en lo subsecuente hasta su total cumplimiento, y requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia definitiva.

10.- Inconforme con el sentido de la resolución, la autoridad demandada, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/153/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente para su estudio y resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV del Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de los recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día **catorce de diciembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del **ocho al doce de enero de dos mil veinticuatro**, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última

¹ **ARTÍCULO 21.-** El Pleno de la Sala Superior tiene las facultades siguientes:

IV.- Conocer de los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales y de los Acuerdos de trámite dictados por la Sala Superior.

fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

“UNICO: Nos causa Agravio la resolución y/o planilla de liquidación que realiza la sala responsable, en razón de que cuantifica de manera errónea, las prestaciones a que tiene derecho el actor, toda vez que atendiendo a la restricción constitucional contenida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar a la parte actora en su servicio, puesto que tenía el carácter de Policía Municipal, en consecuencia, lo que procede resarcir el daño a la parte actora, con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho, lo anterior, con fundamento por analogía de razón, al tratarse de miembros de cuerpos de seguridad, por lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500, concatenado con lo establecido en los artículos 6, 60 y 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Libre y Soberano del Estado Guerrero, que literalmente dispone los siguiente(sic):

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO GUERRERO, NÚMERO 500

ARTÍCULO 50. Efectos de la separación o remoción injustificada En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente. Las legislaciones correspondientes establecerán la forma para calcular la cuantía de la indemnización que, en su caso, deba cubrirse.

LEY NÚMERO 179 DEL SISTEMA SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, LIBRE SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 6. La Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las instituciones policiales, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio Público, las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional, del procedimiento, de las responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

Las acciones para proteger los derechos en materia de seguridad ciudadana deberán ejecutarse con enfoque diferenciado y perspectiva de género para los grupos vulnerables y de atención prioritaria frente a la violencia y el delito.

Artículo 60. El Cuerpo de la Policía Estatal, para efectos operativos y de Desarrollo Policial, se conforma con las instituciones policiales siguientes: I. Policía Estatal; II. Policía Ministerial; III. Policía Municipal, y IV. En general todas aquellas instituciones que se creen y agrupan al Cuerpo de la Policía Estatal.

Artículo 89. El personal policial podrá ser separado de su cargo si no cumple con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado o los municipios sólo estará obligados a pagar la indemnización consistente en veinte días por año, tres meses sueldo y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso procede el pago de salarios caídos, ni su reincorporación al Servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio defensa promovido.

Del(sic) interpretación sistemática de los preceptos legales citados, se advierte que la fiscalía General del Estado y el ministerio público, así como los miembros de Policía municipal forman parte de la seguridad pública en el ámbito de su competencia, que integran el cuerpo policial estatal. La policía ministerial, la policía municipal, y en general todas aquellas instituciones que se creen y agrupe al cuerpo de la Policía Estatal, por lo tanto, la ley aplica en caso de remoción de los agentes de la policía ministerial y los agentes del misterio público, así como los policías municipales de los ayuntamientos, es la ley número 179 del sistema seguridad(sic) pública del Estado, libre y soberano de Guerrero.

Que la citada ley dispone que el personal policial podrá ser separado de su cargo, si no cumple con los requisitos que la ley vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, y que si la autoridad jurisdiccional, resuelve que la remoción de su cargo fue injustificada, la institución respectiva sólo estar(sic) obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, ahora bien, el último párrafo del artículo 50 de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, número 500, dispone que, en las legislaciones correspondientes, se establecerá la forma para calcular la cuantía de la iniciación que, en su caso, deberá cubrirse, lo cual, lo cual(sic) se tiene que atender en los términos dispuestos en el artículo 89 de la ley número 179 del sistema de seguridad pública del Estado, libre y soberano de Guerrero, que señala que el Estado los municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización consistente en 20 días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones que tenga derecho, **sin que en ningún caso procede el pago de salarios caídos, ni reincorporación a sus servicios.**

De ahí que la indemnización y demás prestaciones hasta que tenga derecho Actor, que ostentaba(sic) la categoría de policía municipal del Ayuntamiento municipal de San Luis acatlan(sic), Guerrero, de cuantificarse, de conformidad con lo dispuesto en la ley número 179 del sistema seguridad pública del Estado, libre y soberano de Guerrero, en relación con establecido(sic) en el artículo 50 de la ley orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, número 500.

Teniendo correcta aplicación la Tesis 2a. LX/2011 consultable en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXXIII, junio de 2011, página 428, registro 161,758, que establece lo siguiente:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del constituyente permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni debe llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Por lo anterior manifestado, nos causa agravio, el hecho de que se condene o cuantifique los salarios caídos hasta la fecha en que lo realiza la sala responsable, en su lugar, deberá pagarse la indemnización consistente en tres meses de salario, 20 días por cada año de servicio prestado, en los términos de la ley aplicable del presente juicio, que para el caso de la ley número 179 del sistema de seguridad pública del Estado. Libre Solano(sic) de Guerrer(sic), en razón de que los salarios dejado(sic) de percibir desde la baja del Actor, hasta la fecha en que se cuantificó la planilla de liquidación son considerados salarios caídos; asimismo, las prestaciones correspondientes a aguinaldo vacaciones y Prima vacacional

deberán ser procedentes únicamente de manera proporcional y con base al último aguinaldo que percibió la parte actora.

Es por ello que se solicita la protección(sic) de la Sala Regional a efectos que se dicte otra planilla de liquidación en donde no se condene los salarios caídos, así como las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacion(sic) se paguen de manera proporcional al momento en que dejó(sic) de prestar servicios el actor.

En este sintonía(sic) el ayuntamiento(sic) que represento no se niega a pagarle al actor lo que le corresponde.”

IV.- Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos torales de los argumentos que conforman el único agravio expresado por el recurrente Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, los cuales se resumen de la siguiente manera:

La parte revisionista manifiesta que le causa agravio la resolución y/o planilla de liquidación que realiza el A quo, en razón de que cuantifica de manera errónea las prestaciones a que tiene derecho el actor, toda vez que atendiendo a la restricción constitucional del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de reincorporar al actor en su servicio, al tener el carácter de Policía Municipal, lo que procede es resarcir el daño a la parte actora, con el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenga derecho al tratarse de miembros de cuerpos de seguridad.

Agrega que el cálculo de la cuantificación de la indemnización debe ser en términos del artículo 89 de la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que señala que el Estado y los Municipios sólo estarán obligados a pagar la indemnización consistente en 20 días por año, tres meses de sueldo y demás prestaciones que tenga derecho, sin que en ningún caso procede el pago de salarios caídos, ni reincorporación a sus servicios.

Refiere que le causa agravio que se condene o cuantifiquen los salarios caídos hasta la fecha en que lo realiza la Sala A quo, ya que señala, en su lugar, deberá pagarse la indemnización consistente en tres meses de salario, 20 días por cada año de servicio prestado, en los términos de la Ley aplicable al presente juicio, que para el caso es la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Libre y Soberano de Guerrero,

en razón de que los salarios dejados de percibir desde la baja del actor, hasta la fecha en que se cuantificó la planilla de liquidación son considerados salarios caídos; asimismo, las prestaciones correspondientes al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, deberán ser procedentes únicamente de manera proporcional y con base al último aguinaldo que percibió la parte actora, por lo que, solicita se dicte otra planilla de liquidación en donde no se condene los salarios caídos, así como las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional se paguen de manera proporcional al momento en que dejó de prestar servicios el actor.

Ponderando los argumentos vertidos como agravios, esta Plenaria determina que resultan **inoperantes** para modificar la resolución de fecha **quince de septiembre del dos mil veintitrés**, dictada en el expediente número TCA/SRO/020/2014, en atención a las siguientes consideraciones:

Del estudio y análisis a las constancias procesales que obran en autos del expediente número TCA/SRO/020/2014, se observa que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sala Superior emitió sentencia definitiva al resolver el recurso de revisión número TJA/SS/690/2018, en la que revocó la sentencia de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, dictada en el referido expediente por la Sala Regional Ometepec, y declaró la nulidad del acto impugnado marcado con el inciso a) consistente en la baja verbal del actor a su cargo de Perito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, para el efecto de que ***“(...) la autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Luis Acatlán, Guerrero, efectúe el pago de la indemnización constitucional que se conforma por tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio laborado, además, del pago de aguinaldo, prima vacacional, y haberes dejados de percibir que a favor del C. [REDACTED] se hubieren generado, esto es desde que se concretó su baja el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, hasta que se realice el pago correspondiente”***, y una vez ejecutoriada, se ordenó devolver los autos a la Sala de origen.

A través de la resolución de fecha **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, el Magistrado instructor de la Sala Regional, determinó la

cantidad que la autoridad demandada debe pagar a la parte actora, la cual ascendió a la cantidad de \$897,636.04(OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 04/100 M.N.), cuantificada hasta el treinta de octubre de dos mil veintitrés, más las generadas en lo subsecuente hasta su total cumplimiento, y requirió a la autoridad demandada el cumplimiento a la sentencia definitiva.

Ahora bien, este Cuerpo Colegiado considera que la determinación de pago del Magistrado Instructor respecto a las prestaciones de haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo fue conforme a derecho en virtud de que se realizó de acuerdo a la sentencia definitiva del diecisiete de enero de dos mil diecinueve, dictada por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión número TJA/SS/690/2018, que declaró la nulidad de la baja verbal del actor a su cargo de Perito adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento Constitucional de San Luis Acatlán, Guerrero, y condenó al pago de la indemnización constitucional equivalente a tres meses de salario integrado y veinte días por cada año de servicio, **así como al pago de los haberes dejados de percibir, prima vacacional y aguinaldo, desde que fue separado de su respectivo cargo el día treinta y uno de enero de dos mil catorce, hasta que se realice el pago correspondiente**; visible a foja 335 a la 350 del expediente principal, máxime que dicha resolución, adquirió el estatus de cosa juzgada, no es posible variar lo resuelto en dicha ejecutoria, ya que su observancia y cumplimiento son de orden público, de ahí que resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por la autoridad recurrente.

Al caso, cobra sustento legal la Jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), Décima Época, con número de registro 2014594, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 43, junio de 2017, Tomo IV, página 2471, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

“COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c) Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y

que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurre identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia.”

De igual manera, es **inoperante** el argumento del recurrente, también señalado en su agravio único respecto a que el cálculo de la cuantificación de la indemnización debe ser en términos del artículo 89 de la aplicable al juicio y que es la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado, Libre y Soberano de Guerrero.

Al respecto, cabe precisar que en el juicio de nulidad de origen, la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, es el ordenamiento legal aplicable al caso concreto, en virtud de que se encontraba vigente el treinta y uno de enero de dos mil catorce, momento en que se concretó la baja del actor [REDACTED], así también cuando se dio inicio al juicio de nulidad número TCA/SRO/020/2014, por otra parte, cabe mencionar que la referida Ley fue abrogada hasta el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, entrando en vigencia la Ley número 777 del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, y ésta última, fue abrogada el tres de mayo de dos mil veintidós, por la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero, por lo que resulta infundado el concepto de nulidad consistente en que la ley aplicable al caso concreto es la Ley número 179 del Sistema de Seguridad Pública del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Con base a lo anterior, esta Sala Revisora advierte que los argumentos planteados por la recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa son **inoperantes** para modificar la resolución recurrida, y al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para cuantificar el pago por concepto de indemnización constitucional y las demás prestaciones a que tiene derecho el actor [REDACTED], se determina que debe seguir rigiendo el

sentido de la misma.

En las narradas consideraciones, al resultar **inoperantes** los agravios expresados por la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/153/2024**, para revocar o modificar la resolución recurrida, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, otorgan a esta Sala Colegiada, debe **CONFIRMARSE** la resolución de fecha **quince de septiembre de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TCA/SRO/020/2014**, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178, fracción VI del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios esgrimidos por la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/153/2024**, para modificar la resolución recurrida, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la resolución de fecha **quince de septiembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Ometepec, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TCA/SRO/020/2014**, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA



LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS
CHII. PANCIÑO, GRO.

